

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos. Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice en esta fecha, de Real orden, al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. E., fecha 20 de Noviembre próximo pasado, en que da cuenta de las observaciones hechas por la Junta de Tenientes de Alcalde de esta Corte á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que respecto de los mozos que deben ser alistados y sorteados anualmente para el reemplazo del Ejército, se cum-

pla con exactitud el terminante precepto del art. 17 de la ley de reclutamiento antes citada, sin exceptuar á ninguno de los comprendidos en el caso segundo del mismo artículo, quienes en su inmensa mayoría, á causa de haber eludido el cumplimiento de los preceptos legales, se hicieron acreedores á la pena establecida por la disposicion 3.ª de la circular de 26 de Agosto de 1874, por el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1875 y por el art. 4.º de la Real orden de 13 de Agosto del mismo año.

2.º Que el art. 24 de la expresada ley no es aplicable á los mozos de cualquier edad que sean comprendidos en el alistamiento y sorteo para el próximo reemplazo.

3.º Que los certificados prevenidos en el párrafo tercero del art. 25 deben ser expedidos siempre por las Autoridades que en el mismo se expresan, y con sujecion á lo dispuesto en Real orden-circular de 13 de Noviembre anterior, para lo cual deben existir en las Comisiones provinciales los antecedentes necesarios con arreglo á los artículos 106 de la ley 30 de Enero de 1866 y 129 de la de 28 de Agosto último.

4.º Que se cumplan exactamente, segun su literal contenido, los artículos 70, 84, 85 y

100 de la misma ley de 28 de Agosto, dado que no disponiendo se verifique después del sorteo la citacion personal prevenida en el art. 85, ningun inconveniente hay en practicarla durante los dias anteriores al mismo acto.

5.º Que el acta del sorteo se extienda con estricta sujecion á los artículos 75 y 76 de la ley, anotando los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno, é insertando á continuacion de todos ellos, antes de las firmas, la lista de extraccion por orden de números, que original se unirá al expediente.

6.º Que para cumplir el artículo 105 deben los Ayuntamientos apreciar en su conjunto las pruebas que ante ellos se aduzcan, y en vista de su resultado declarar al mozo soldado ó excluido, sin dejar el punto á la decision de la Comision provincial ni tener en cuenta las variaciones eventuales que en lo sucesivo puedan experimentar las circunstancias del interesado, puesto que dicha Comision es la llamada á apreciarlas en su dia con arreglo á lo mandado en la parte 3.ª del art. 115 de la ley.

7.º Que disponiendo el citado art. 105 que los Ayuntamientos resuelvan acerca de to-

das las exenciones del servicio expuestas ante los mismos, salvo el caso previsto en la segunda parte del art. 107, implícitamente los autoriza para acordar la práctica de las diligencias necesarias al mayor acierto de sus fallos, entre las cuales no pueden menos de comprenderse el reconocimiento facultativo de los abuelos, padres ó hermanos impedidos de los mozos que aleguen alguna de las excepciones contenidas en el artículo 92, segun se declaró por Real orden de 3 de Agosto de 1875.

8.º Que los mozos á quienes segun el párrafo segundo del art. 106 debe citarse para la instruccion de los expedientes de exencion del servicio militar son únicamente los que puedan tener interés en impugnar la excepcion, y que esta citacion puede verificarse por diligencia que dichos mozos firmen en el expediente respectivo, ó en la forma prevenida por el artículo 85 de la ley.

9.º Que la parte 3.ª del mencionado art. 106 no tiene por objeto determinar la clase de papel, costas ni derechos exigibles en los casos á que se refiere, sino que se limita á mandar que, aun siendo legítimos con arreglo á las disposiciones que rigen ó puedan dictarse en

la materia, no se exijan jamás á las personas pobres, y que estas los reintegren cuando no se estime bien probada su cualidad de tales.

10. Que el crecido número de exenciones que hayan de revisarse con arreglo al art. 114 no es razon suficiente para dejar de cumplir este precepto legal, dedicando cuantos brazos auxiliares y tiempo sean necesarios al efecto; y que, segun el art. 94, son admisibles las nuevas excepciones que, por haber cesado las primeras, aleguen los mozos en el acto de la revision, no pudiendo en tal caso estimarse comprendidos en el artículo 115 los fallos de los Ayuntamientos.

11. Que segun el artículo transitorio de la ley de reclutamiento, deben revisarse con los requisitos establecidos para el reemplazo corriente todas las excepciones otorgadas en los dos últimos llamamientos, á tenor de lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, puesto que segun el art. 87 de la misma quedaron sujetas á igual revision en casos determinados y que á nadie puede servir de excusa la ignorancia del derecho.

12. Que para el cumplimiento ineludible de los artículos 18 y

22 del reglamento anejo á la ley de reclutamiento, deben adoptar los Ayuntamientos que, como el de esta Corte, se hallen en circunstancias excepcionales por su crecido vecindario, cuantas precauciones les sugiera su celo á fin de que se cumpla el objeto de los mismos artículos; pudiendo los Comisionados que elijan para la entrega de los reclutas asegurarse de la identidad de estos por medio de informes de los Alcaldes de barrio y de otras personas que los conozcan.

Y 13. Que el art. 20 del citado reglamento se refiere expresamente á los mozos «que deban someterse al juicio de exenciones por causa de inutilidad fisica que ha de efectuarse en las capitales de provincia,» entre los cuales no pueden estar comprendidos los exceptuados de someterse á dicho juicio por disposicion expresa del art. 115 de la ley.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878. — El Subsecretario, Federico Villalva. — Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos del Reglamento de los amillaramientos, publicados en el Suplemento al Boletín oficial correspondiente al día 20 de Diciembre.

MODELO NUM. 8.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Continúa la cuenta de los productos y gastos de cada hectárea de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de los mismos y de cada cabeza de ganado segun sus clases, formada para que sirva de justificante á la propuesta de tipos medios.

PRODUCTOS.

Se regan en la produccion á cada hectárea de arbores de fruto, que dan, en liquido, 30 arrobas de vino, ó sea 433 litros 990 mililitros, la cuales representando un valor de pesetas 2'50 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun; hacen.....
 Por el aprovechamiento de la pampalera.....
 Por el valor de los sarmientos.....
 Por.....

Producto total.....

Hectárea de tierra sembradura de regadio al cultivo de viñas.

De..... De..... De.....
 1.ª clase. 2.ª clase. 3.ª clase.

GASTOS.

Por el coste de las yuntas y jornales del gañan en los dias empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 3 pesetas uno.....
 Por el interés del capital que la misma yunta representa.....
 Por el desperfecto de aperos de labranza.....
 Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.....
 Por cuatro jornales al mismo precio, ocupados en la cava.....
 Por deterioro y reparacion de vides..
 Por cuatro jornales ocupados en la recoleccion, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente
 Por la elaboracion del vino y gastos de reparacion de envases.....
 Por.....
 Por.....

Total gastos.....

RESÚMEN.

Importe de los productos integros...
 Idem de los gastos.....
 Liquido imponible.....

Hectárea de tierra de sembradura de secano.

De 1.ª clase. De 2.ª clase. De 3.ª clase.

PRODUCTOS.

Producto integro en especie en el año comun.....
 Precio medio de cada fanega de trigo, ó sea 55 litros 501 mililitros.....
 Multiplican pesetas céntimos.....
 Importe de la paja, á 50 céntimos de peseta la arroba.....
 Idem de la rastrojera.....

Producto total.....

GASTOS.

Por una fanega de trigo, 55 litros 501 mililitros para la siembra.....
 Por el coste de la yunta y jornal del gañan en cuatro dias, que son los necesarios para la labor de dicha hectárea de tierra.....
 Por el interés del capital que la misma yunta representa.....
 Por desperfectos de aperos de labranza.....
 Por la escarda.....
 Por la siega.....
 Por la trilla.....
 Por la limpia.....
 Por.....

Total gastos.....

RESÚMEN.

Importe de los productos integros...
 Idem de los gastos.....
 Liquido imponible.....

Hectárea de tierra de secano
a villa sin otra siembra.

De	De	De
1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.

PRODUCTOS.

Se regulan de producción á cada hectárea 90 arrobas de fruto, que dan reducidas á líquido, 30 arrobas de vino, ó sean 483 litros 990 mililitros, las cuales, representando un valor de 3 pesetas, 250 céntimos y 2 respectivamente cada arroba en el año comun, hacen.

Por aprovechamiento de la pampañeta.
Por el valor de los sarmientos.

Producto total.....

GASTOS.

Por el coste de la yunta y jornales del ganán en los cuatro días empleados en la labor de la referida hectárea de tierra, al respecto de 2 pesetas uno.

Por el interés del capital que la misma yunta representa.

Por el desperfecto de aperos de labranza.

Por cuatro jornales invertidos en la poda, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.

Por cuatro jornales, á igual precio, ocupados en la cava.

Por deterioro y reparación de vides.

Por cuatro jornales ocupados en la recolección, á una peseta 50 céntimos diarios, y una respectivamente.

Por la elaboración del vino y reparación de envases.

Tótal gastos.....

RESUMEN.

Importe de los productos íntegros.

Idem de los gastos.....

Líquido imponible.....

Hectárea de tierra de secano
á prado.

De	De	De
1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.

PRODUCTOS.

Se regulan que produce cada hectárea 90 arrobas de yerba, ó sean 120 y que al respecto de una peseta, 75 y 50 céntimos cada una, hacen.

Por el aprovechamiento del esquilmo

Producto total.....

GASTOS.

Para estiércol ó rodeo.

Por la siega, inclusa la manutención.

Por recoger la yerba, acarrearla y empelarla.

Por desbaratar las boñigas y repartir las ajeas cuando llueve para que no arroyen.

Por los reparos que se hacen en las paredes.

Total gastos.....

RESUMEN.

Importe de los productos íntegros...
Idem de los gastos.....

Líquido imponible...

Se continuará.

Gobierno de la provincia de Pontevedra.—Sección Fomento.
Carreteras.

Habiendo dispuesto negar mi aprobación á la subasta celebrada el día 7 del actual para el servicio de acopios de materiales autorizados para la reparación de los kilómetros 598 al 661 de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, comprendidos en esta provincia y divididos en los tres trozos que con el presupuesto de cada uno se expresan en la nota que á continuación se inserta, he acordado anunciar nueva subasta pública para los mismos, que tendrá lugar en el salon destinado al efecto en este Gobierno, el día 9 de Enero próximo á las doce de su mañana.

La subasta de cada trozo, que se verificará separadamente, tendrá lugar en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los presupuestos detallados, el pliego de condiciones facultativas y el de las económicas, adicionado, que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo que sigue, á los cuales acompañará la cédula personal.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja central de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, será la del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiera la proposición, siendo de cuenta del que haya hecho el depósito fuera de esta capital, los gastos que ocasione justificar la autenti-

cidad del documento presentado, si ofreciese dudas, conforme á lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero último dicho depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos en la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Pontevedra 23 de Diciembre de 1878.—El Gobernador, Victor Nóvoa Limeses.

Modelo de proposición.

D. N. N...., vecino de...., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Pontevedra, su fecha 23 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la reparación del trozo.... de la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo comprendido entre.... y.... dentro de dicha provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios presupuestados y autorizados para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada-mente la cantidad escrita en letra clara, que no ofrezca duda, por la

que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Nota de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carretera de primer orden de Villacastin á Vigo.

Trozo primero; comprendido entre el limite de la provincia y el final del kilómetro 618, presupuesto de contrata 100.546 pesetas 8 céntimos.

Trozo segundo; comprendido entre el origen del kilómetro 619 y el final del 639, presupuesto de contrata 88.665 pesetas 37 céntimos.

Trozo tercero; comprendido entre el origen del kilómetro 640 y el final del 4.º hectómetro del kilómetro 661, presupuesto de contrata 97.983 pesetas 50 céntimos.

ANUNCIOS.

MANUAL DE QUINTAS.

Guia práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novisima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley.

POR:

D. FERMIN ABELLA.

Abogado y Director del periódico «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas esplicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos mas interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentes de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, *Seccion doctrinal*, donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etc. 2.ª, *Formularios*, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes, y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, *Legislacion*, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter espe-

cial á la nueva legislación del ramo; el Reglamento y Cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la Ley, pero que están vigentes; la legislación de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo mas completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, bajo, Madrid.

OBRAS ADMINISTRATIVAS DE

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Guia de quintas 8.ª edicion. Contiene: la Novisima ley de reemplazos de 1878; el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que eximen del servicio militar; diferentes Leyes, Decretos é Instrucciones; unas 360 Resoluciones importantes; formularios de toda clase de documentos, expedientes etc. etc. Cuesta tres pesetas.

Memorandum de papel sellado y servicios periódicos. Cuesta 75 céntimos de peseta.

Guia de consumos 8.ª edicion de 1878 obra completísima. Su precio 2 pesetas.

Prontuario de la Administracion municipal. Consta de cuatro tomos en 4.º, que contiene unas 2.150 páginas. Su precio 22 pesetas 50 céntimos.

Leyes orgánicas municipal y provincial de 2 de Octubre de 1877. Contiene extractos al margen de todos y cada uno de sus artículos, é infinidad de citas importantísimas. Cuesta una peseta y 75 céntimos.

Legislacion para todos. Comprende la Instruccion vigente de contabilidad de los Ayuntamientos; las Leyes, Decretos é Instrucciones y Reglamentos que se citan en dichas leyes, y además, relatadas con extension unas, extractadas fielmente otras, y copiadas íntegras muchas, las leyes y otras disposiciones de policia urbana sobre construcciones, Montes, Beneficencia; Instruccion primaria; Cementerios y Aguas. Su precio 2 pesetas 50 céntimos.

Guia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con formularios de todas clases. Cuesta 3 pesetas.

Apéndice á la misma, con el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y sus correspondientes modelos. Este se vende solo á los que adquieran la Guia. Cuesta 50 céntimos de peseta.

Rectificacion de amillaramientos. Su precio una peseta 50 céntimos.

Guia práctica de la contribucion de industria y comercio. Contiene formularios para todos los casos, pero no las tarifas y cuesta una peseta.

Guia de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos. Su precio 2 pesetas.

Artículos de primera necesidad, suministros, Bagajes y alojamientos. Cuesta una peseta 50 céntimos.

Guia de elecciones (municipales y provinciales). Su precio 50 céntimos de peseta.

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con útiles formularios. Edicion de Abril de 1877. Su coste dos pesetas.

Próxima á publicarse la Guia teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble.

Se venden aquí sin aumento de precio. —Orense; San Francisco.—José María Nóvoa Alvarez.

A LOS HABILITADOS

de los Maestros de 1.ª enseñanza.

En la imprenta de este periódico oficial se hallan á la venta los impresos para la formacion del cuadro que los Sres. Habilitados de los Maestros de primera enseñanza, tienen que remitir al Inspector provincial del ramo en los Oses de Enero, Abril, Julio y octubre.

GUIA

DE LOS

JUECES MUNICIPALES

en materia criminal,

por

Don Vicente Vieites y Pereiro

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. hay relojes de sobremesa despertadores desde 40 á 50 reales uno; los hay de plata desde 130 reales uno. De oro para señora y caballero un gran surtido de última novedad de las mas acreditadas fabricas de Suiza.

En el mismo establecimiento se halla tambien un gran surtido de leontinas de dúblé y plata desde dos reales hasta 200, y en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales,

La antigua y conocida *Peligrina* que tuvo fonda de diligencias en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y Villafranca del Bierzo, ofrece á sus numerosos parroquianos y demás viajeros su nueva casa-hospedaje, en la calle de San Miguel núm. 16 A. de esta capital de la que quedarán satisfechos por su esmerado trato y buen servicio, como así lo tiene acreditado. Orense 6 de Diciembre de 1878.—Antonio Rico y Peligrina Vacas.

YA NO SE COSE Á MANO

“SINGER”

garantiza sus legítimas máquinas para coser.

A propuesta de los representantes de

LA COMPAÑIA FABRIL

“SINGER”

varios Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Juntas de Instruccion pública, han autorizado á las profesoras de los colegios de niñas á su cargo para incluir en el presupuesto de material el importe de una máquina para coser. Tan respetables corporaciones han tomado en cuenta el beneficio que reportará la instruccion de las jóvenes en el manejo de tan necesario aparato, puesto que dentro de poco tiempo podrá contarse con un gran número de ellas, dispuestas para presentar en el mercado los artículos de confeccion en las múltiples formas de este ramo, reemplazando al penoso trabajo manual con el facil y perfecto de la maquina.

Las máquinas de

LA COMPAÑIA FABRIL

“SINGER”

han sido adoptadas para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes, etc., por los gobiernos de Inglaterra, Francia, Rusia, Estados Unidos y otros países.

VÉNDENSE Á PLAZOS

desde 10 REALES semanales.

sin entrada ni aumento alguno en los precios.

10 POR 100 AL CONTADO.

Máquinas para familia é industriales y para toda clase de costura.

Pídanse *Catálogos* ilustrados, con listas de precios y las condiciones de venta á plazos, en el

Depósito de esta provincia

ORENSE, PAZ, 30, ORENSE.